



San Gil, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 018 Radicado 2020-00018-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora MARY ELIZABETH HERRERA MORILLO, identificada con la Cédula de Identidad número 15'018.425 expedida en Venezuela en representación de la menor FREYDIMAR ARIANNY VELASQUEZ HERRERA, identificada con el registro número 31903818¹ en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE GESTION SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL, COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA DE SAN GIL; COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL, COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL, COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL Y COLEGIO TÉCNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

La prenombrada ciudadana interpone acción de tutela en contra de las autoridades e instituciones educativas anteriormente mencionadas, buscando la protección del Derecho Fundamental a la educación de la menor FREYDIMAR ARIANNY VELASQUEZ HERRERA.

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

- Sostiene la accionante que llegó a Colombia con sus tres hijas menores, un nieto, nuera y esposo hace aproximadamente un año y medio.
- Dice que para este año se dirigió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para solicitar ayuda con el trámite de solicitud de cupo en el Colegio San Carlos.
- Cuenta que el día 25 de febrero del cursante, el Colegio San Carlos de San Gil le informó que le asignaron un cupo estudiantil para su hija FARMARYS DE LOS ANGELES VELASQUE HERRERA y la negación del cupo para FREYDIMAR ARIANNY VELASQUEZ HERRERA, en razón a que no lo hay para el grado Quinto.
- Asegura que de manera verbal solicitó cupo en las diferentes instituciones educativas del municipio, siendo negativa las respuestas en todas de ellas y que solo en la Escuela Carlos Martínez Silva se le indicó verbalmente que se contaba con el cupo pero debido a la extemporaneidad se debía gestionar a través de la Secretaria de Educación.
- Asevera que se dirigió a la Secretaria de Educación de San Gil para solicitar colaboración pero allí los funcionarios le indicaron que no tenían nada que ver con ese tema y que no podían colaborarle.
- Dice que por lo anterior elevó Derecho de Petición ante la Secretaria de Gestión Social, Salud y Educación, misiva que fue respondida el 11 de marzo de 2020, alegando que lo pedido era competencia de la Secretaria de Educación del

¹ Folio 23



Departamento, respuesta que considera evasiva y que no brinda una solución real a la necesidad de su menor hija y su derecho a la educación.

Como soporte de lo dicho allego copia de los siguientes documentos:

- Cédula de identidad accionante.²
- Registro Civil de la Menor representada.³
- Preregistro DF2905248 de la menor representada, fecha de vencimiento 29-12-2020.⁴
- Oficio del 31 de enero de 2020, ICBF, dirigido al Colegio San Carlos de San Gil.⁵
- Respuesta Colegio San Carlos de San Gil de fecha 04 de febrero de 2020.⁶
- Oficio del 25 de febrero de 2020, Colegio San Carlos de San Gil, dirigido al ICBF.⁷
- Derecho de petición del 05 de marzo de 2020, dirigido a la Secretaria de Gestión Social, Salud y Educación de San Gil.⁸
- Respuesta derecho de petición; oficio N° 056-2020, Radicado 2010001671, 2030001484.⁹
- Boletín informativo menor representado.¹⁰

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto¹¹, este Despacho mediante auto del 13 de marzo de 2020¹² admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a las accionadas para que se pronunciara al respecto y ejercieran su derecho constitucional de defensa y contradicción. De la misma manera se vinculó al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- CENTRO ZONAL SAN GIL** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el ánimo de establecer (1) con el ICBF su intervención o no en relación con la representada por tratarse de una menor de 13 años y (2) con el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- MIGRACIÓN COLOMBIA**, sobre el estatus de permanencia en este País de la accionante y de sus menores hijas y si cuentan con los permisos de ingreso, permanencia o permiso especial para tal efecto; así mismo para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presenten las pruebas que consideren pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción. Las notificaciones se surtieron en debida forma.¹³

En la misma providencias, como la accionante solicitó como medida provisional que se ordenara a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** que se ubicara de manera inmediata a su menor hija en uno de los planteles **COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA DE SAN GIL**; **COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL**; **COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL**; **COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL** y el **COLEGIO TECNICO NUESTRA SEÑORA DEL DE LA PRESENTACION DE SAN GIL**; por lo anterior, en virtud de lo normado en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se negó dicha petición en razón a que preliminarmente se debía indagar con las autoridades correspondientes, (1) el ICBF respecto de su intervención o no en relación con la representada por tratarse de una menor de 13 años y (2) el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- MIGRACIÓN COLOMBIA**, sobre el estatus de permanencia en este País

² Folio 14

³ Folio 15-16

⁴ Folio 17

⁵ Folio 18

⁶ Folio 19

⁷ Folio 20

⁸ Folio 21-22

⁹ Folio 23-26

¹⁰ Folio 27-30

¹¹ Folio 31

¹² Folio 32

¹³ Folio 33-51



de la accionante y de sus menores hijas y si cuentan con los permisos de ingreso, permanencia o permiso especial para tal efecto.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, a través de su titular, **MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS**, precisa que en acatamiento de la directiva ministerial de educación de fecha 15 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación Departamental de Santander considera que estas medidas se suman a las adoptadas con la Circular Conjunta número 11 de 9 de marzo de 2020, donde los Ministros de Educación Nacional y de Salud y Protección Social, emitieron las recomendaciones para la prevención, manejo y control en el entorno educativo de la infección respiratoria aguda por Coronavirus, y la Circular número 19 del 14 de marzo de 2020, con la que se comunican medidas alrededor de estrategias de apoyo para los procesos de aprendizaje y planeación educativa, preparando la respuesta del sistema educativo, con estrategias flexibles.

Dice que en contexto y las medidas anunciadas por el Presidente de la República, el Ministerio de Educación Nacional establece la modificación del calendario académico, así:

- ...
- Durante las semanas del 16 al 27 de marzo los docentes y directivos docentes adelantarán actividades de desarrollo institucional a fin de preparar metodologías y escenarios flexibles de aprendizaje, y planes de estudio que permitan el desarrollo de mecanismos de aprendizaje en casa, en el marco de la emergencia.
- Un periodo de vacaciones de los educadores, que tendrá lugar entre el 30 de marzo y el 19 de abril.
- En consecuencia los niños, niñas y jóvenes de instituciones de educación pública desde el 16 de marzo y hasta el 19 de abril estarán en receso estudiantil y no tendrán clases presenciales para proteger la salud de todos, tiempo en el cual es importante que permanezcan en casa como medida de autocuidado.
- A partir del 20 de abril, y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica, el Ministerio de Educación determinará la forma como se dará continuidad al calendario académico teniendo como premisa fundamental la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del país, así como de toda la comunidad educativa.
- Se hace un llamado para que padres de familia y cuidadores, durante las semanas de receso estudiantil fortalezcan las redes de apoyo y cuidado.
- En la plataforma "Aprender Digital, Contenidos para Todos", disponible a partir de mañana, contarán con herramientas para padres de familia y cuidadores que les serán útiles para el desarrollo de las actividades de los niños en casa...."

Indica que de acuerdo lo lineamientos nacionales en la actualidad y hasta el 20 de abril no habrá clases en las instituciones oficiales del Departamento de Santander, debido a la situación coyuntural por la cual se encuentra sobrellevando el país, situación por la cual considera la menor agendada sea matriculado (sic) en la Institución Educativa con menos matrícula estudiantil del municipio de San Gil y que atienda los planes y lineamientos escolares a desarrollarse desde casa, como se hará con la totalidad de los alumnos en prevención de la dispersión de virus COVID 19.



Frente a los hechos estima que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha dicho que la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que la Corte ha indicado que este derecho, en particular, es (i) una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

Expone que por lo anterior, la Constitución Política reconoció, en su artículo 67, al derecho a la educación como fundamental y, además, un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros. En el caso particular de los niños con mayor razón si se tiene en cuenta lo igualmente plasmado en el artículo 44 superior.

Indica que así mismo, el artículo 365 de la Constitución Política estableció que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado...", siendo así, deber de éste, el asegurar su prestación eficiente a los habitantes dentro del territorio nacional. Adicionalmente, el artículo subsiguiente constitucional instituye que: "*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación*".

Considera que así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos.

Discurre, que Como derecho y como servicio público, la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber: (i) **la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras;** (ii) **la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;** (iii) **la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.**

Según su entender cualquier intento de restringir alguno de los anteriores criterios que involucre las características del derecho a la Educación sin obedecer a una justa causa, debidamente expuesta y probada, deriva en arbitrario y, por ende, proceden en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración.



Explica que en el caso de los menores que cursen alguno de los grados de la educación básica –preescolar a 9no grado-, advierte que el Derecho a la Educación se convierte en un deber recíproco. Por una parte, del Estado, de garantizar y poner en marcha las políticas públicas pertinentes para su fomento y efectividad y, por otra, de las personas, quienes están en la obligación de asistir a las instituciones educativas para cursar dicho ciclo. Lo anterior según lo establece el inciso 3ro del artículo 67 Constitucional.

Expone que en virtud de ese deber recíproco y de la finalidad del Estado respecto del derecho fundamental a la educación, al igual que como servicio público, cree, en relación con los menores que se encuentran en el ciclo básico de educación, no puede ser limitado por requisitos adicionales al de la aspiración de un menor por vincularse al sistema de educación básica. En este sentido, entiende que, ni la onerosidad del servicio, ni requisitos sustentados en reglamentos, resoluciones o leyes, pueden imposibilitar a los menores su inclusión, asistencia y permanencia en las instituciones académicas oficiales que les prestan el servicio público de educación, hasta ese nivel mínimo de nueve (9) años de educación básica.

Precisa que las instituciones educativas no pueden coartar un cupo estudiantil a un estudiante, sin garantizarle el derecho del debido proceso. Como en el caso en concreto que la negación se realizó verbalmente según lo expuesto lo accionada, indica que la Secretaría de Educación desconoce las actuaciones administrativas que ha desarrollado la institución educativa para fortalecer el déficit que posee el menor.

Considera que la educación de los menores es un compromiso no solo del estado, los padres deben comprometerse a adelantar un plan domiciliario con sus hijos para mejorar y sus capacidades escolares, la Institución Educativa y los padres de familia deben realizar un compromiso conjunto y proponer metas y objetivos que deberán ser cumplidos por las partes intervinientes y que el estado Colombiano debe ser el garante de la educación escolar, pero los padres de familia y núcleo familiar cercano deben estar comprometido con el desarrollo educativo de los menores, pues el comportamiento rebelde, descontrolado y falta de respeto y tolerancia dentro del aula escolar por parte del alumno son reflejos del ejemplo que observan en sus hogares, motivo por el cual es importante que los acudientes del menor se comprometan a realizar un proceso pedagógico de acompañamiento al menor, porque el derecho a la educación no es un derecho singular, si no por el contrario abarca a todos los menores que asisten a los diferentes planteles educativos, razón por la cual un alumno que cuente con falencias de comportamiento afectaría y vulneraría terceros fundamentales a terceros.

Por lo anterior pide que se le proteja el derecho a la educación a la menor, siempre y cuando la menor se comprometan a realizar los estudios de manera continua y responsable, precisando que es el Directivo Docente del plantel educativo quien es el que debe liderar el proceso educativo según el plan de desarrollo institucional.¹⁴

EI COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL, a través de la Rectora CLAUDIA PATRICIA REMOLINA DURAN, manifestó que según CIRCULAR N° 007-2019, el Colegio San Carlos establece que para la solicitud de cupos para estudiante nuevos, el acudiente en primer lugar debe diligenciar la solicitud de cupo mediante el diligenciamiento del formato de inscripción de nuevos alumnos establecido por la Secretaria de Educación Departamental, posteriormente debe allegar los documentos requeridos, una vez entregados se programa la entrevista con la docente orientadora, después el comité de admisiones evalúa el caso y emite una respuesta.

Cuenta que el día 08 de febrero de 2020, se recibió oficio de la Defensora de Familia Centro Zonal San Gil, solicitando cupo para los grados Primero y Quinto para las hermanas Velasquez Herrera.

¹⁴ Folio 52-56



Dice que el día 04 de febrero de 2020, se le indicó a la representante de la menor que se acercara al colegio para iniciar el proceso.

Narra que en la misma fecha la accionante se presentó en la Sede Principal San Carlos para solicitar el cupo para las menores.

Relata que el día 05 de febrero, fue recibida la solicitud de cupo por lo que se procedió a la entrevista de las menores junto con su acudiente por parte de la docente orientadora, ese día la madre de las menores manifestó que por cercanía a su lugar de domicilio, Barrio Covid, requiere de los cupos en la Sede Santa Teresita de las Américas, por lo que se le informó que para el grado Quinto en la Sede mencionada no hay cupo ya que de acuerdo a la Norma Técnica Colombiana 4595, la capacidad solo permite un grupo por cada grado en dicha sede educativa. En cuanto al otro cupo se dio orden de matrícula dado que aún podía asignarse.

Explica que el día 05 de febrero, al accionante retiró de manera voluntaria los documentos que allegó a la Institución, recomendándosele solicitar el cupo en la Institución San Vicente de Paul, por ser más cercana a su residencia. Como probatorias adjunto los documentos obrantes a folios 60 al 66¹⁵

EI COLEGIO TÉCNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL, la Rectora, Hna. Gloria Arias Mendoza, manifestó que al indagar con el personal responsable del proceso de admisión y matrícula se contó que la institución en ningún momento ha negado el cupo para la menor relacionada, dado que a la fecha ha contado con cupos a la fecha para el grado en la jornada de la tarde y que no obstante, los procesos de admisión y matrícula en la institución debe cumplir con los requisitos señalados de manera institucional y por la Secretaria de Educación Departamental.¹⁶

EI COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTA DE SAN GIL, JOSE ANTONIO BALLESTEROS VASQUEZ, Rector, aduce que no le consta lo manifestado en los hechos PRIMERO al OCTAVO y que el proceso de matrícula se adelanta a través de la Oficina de Secretaria del Colegio, donde no existe evidencia de trámite por parte de la tutelante y que por política institucional ante cualquier solicitud de cupo y siempre que se cuente con la disponibilidad y requisitos mínimos documentales se procede a efectuar la matrícula.¹⁷ Allega copia de los estados de matrículas.¹⁸

La DIRECCIÓN DE ASUNTO MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA a través de su Directora FULVIA ELVIRA BENAVIDEZ COTES, luego de un recuento normativo de regulación y competencias del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, frente al caso en concreto manifiesta que frente a los hechos no efectuara pronunciamiento dado que no le constan y explica que el Ministerio no es prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público social dirigido a nacionales o extranjeros que se encuentren en situación de migratoria regular o irregular en el territorio nacional, ni la entidad competente para expedir el Permiso Especial de Permanencia por lo que el Ministerio no es el legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de las entidades del área social, así como la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Que dentro de su competencia se verificó en el Sistema Integral de Trámites al ciudadano (SITAC) de ese Ministerio que a nombre de la accionante no se ha efectuado solicitud de visa por lo que no es posible desplegar ninguna actuación. Indicar que todo extranjero que desea ingresar, transitar y/o permanecer en el país deberá tramitar un

¹⁵ Folio 57-59

¹⁶ Folio 67-68

¹⁷ Folio 69-77

¹⁸ Folio 72-77



permiso que corresponda a su intención de instancia, trámite este que es administrado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

EI COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL, pese a que fue notificado mediante oficio N° 327 del 13 de febrero de 2020¹⁹ a la fecha no se manifestó al respecto.

EI INSTITUTO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL, pese a que fue notificado mediante oficio N° 328 del 13 de febrero de 2020²⁰ a la fecha no se manifestó al respecto.

La SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL, pese a que fue notificado mediante oficio N° 325 del 13 de febrero de 2020²¹ a la fecha no se manifestó al respecto.

EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, CENTRO ZONAL SAN GIL pese a que fue notificado mediante oficio N° 340 del 13 de febrero de 2020²² a la fecha no se manifestó al respecto.

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

"...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo

¹⁹ Folio 37

²⁰ Folio 38

²¹ Folio 35

²² Folio 41



86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LAS PARTES

La señora MARY ELIZABETH HERRERA MORILLO, identificada con la Cédula de Identidad número 15.018.425 expedida en Venezuela en representación de la menor FREYDIMAR ARIANNY VELASQUEZ HERRERA, identificado con el registro número 31903818²³ se encuentra legitimada por activa para instaurar la presente acción en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE GESTION SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL, COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA DE SAN GIL; COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL, COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL, COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL Y COLEGIO TÉCNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL, en búsqueda de la protección del Derecho Fundamental a la Educación de su menor hija.

De igual manera, se encuentran legitimadas por pasiva en su condición de ser personas jurídicas de derecho público la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, la SECRETARIA DE GESTION SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL, el COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA DE SAN GIL; el COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL, el COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL, el COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL y el COLEGIO TÉCNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL, en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales de la accionante; así como igual naturaleza las vinculadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- CENTRO ZONAL SAN GIL y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- MIGRACIÓN COLOMBIA

D. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Invoca la tutelante, en representación de la menor FREYDIMAR ARIANNY VELASQUEZ HERRERA, la presunta vulneración de su Derecho Fundamental a la Educación.

²³ Folio 23



VI. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, la SECRETARIA DE GESTION SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL, el COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA DE SAN GIL; el COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL, el COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL, el COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL y el COLEGIO TÉCNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL, conculcaron o no el Derecho Fundamental a la Educación de la menor FREYDIMAR ARIANNY VELASQUEZ HERRERA de nacionalidad venezolana, por el hecho de no otorgarle un cupo para continuar con su formación academia en el Grado Quinto de Primaria, y si debe el Juez constitucional emitir un pronunciamiento de fondo en aras de protegerlo.

VII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Para dilucidar el quid del asunto, conviene traer a colación aspectos de orden constitucional en relación con los hechos expuestos por el tutelante y donde la Corte Constitucional en la Sentencia T-625 de 2013:

"...LA EDUCACIÓN COMO UN DERECHO-DEBER

La educación es un derecho fundamental

El derecho a la educación puede ser entendido como la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas.

El derecho a la educación es definido por la Constitución de 1991²⁴ en los siguientes términos contempla que "la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)"

Sobre el alcance del derecho a la educación la sentencia T-068 de 2012²⁵ expresó:

"Como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social".

Adicionalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tratado ratificado por Colombia integrante del Bloque de Constitucionalidad indica lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a la educación. (...) La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del

²⁴ Artículo 67 Constitución Política Colombiana

²⁵ M.P. Jorge Pretelt Chaljub.



respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades (...)"

Asimismo, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13 establece que: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz (...). 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho, (...) c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...)"

Por ende, el derecho fundamental a la educación cuenta con una amplia protección legal y constitucional, así como a nivel internacional a través de los convenios y tratados ratificados en Colombia, integradores del Bloque de Constitucionalidad.

En armonía con lo expuesto, la Corte, en la Sentencia T-642 de 2004, indicó:

El Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos. Es pertinente advertir aquí que esta obligación en cabeza del Estado debe ser satisfecha, ya sea bajo la efectivización directa del servicio –tratándose de educación oficial y/o pública- o, por intermedio de instituciones educativas de carácter privado, las cuales estarán autorizadas y vigiladas por el Estado mismo. Como derecho, el artículo 67 señalado debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 44 de la Constitución, el cual le reconoce el carácter de fundamental en el caso de los niños²⁶.

En esta medida, esta Sala infiere que aunque el carácter fundamental del derecho al acceso integral y efectivo de la educación no se encuentra consagrado de forma expresa en la Carta Política, se deduce que persigue la realización de la persona y el goce efectivo de su bienestar social. Paralelamente, la jurisprudencia constitucional ha salvaguardado la aplicación de este derecho exhaustivamente y de este modo le ha otorgado su carácter sustancial y fundamental en la sociedad.

En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de estirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de estas en la realización de sus planes de vida..."

²⁶ Sentencia T-196 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



VIII. CASO EN CONCRETO

Mediante escrito la señora MARY ELIZABETH HERRERA MORILLO, en representación de la menor FREYDIMAR ARIANNY VELASQUEZ HERRERA, se encuentra legitimada por activa para instaurar la presente acción en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE GESTION SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL, COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA DE SAN GIL, COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL, COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL, COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL Y COLEGIO TÉCNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL, en búsqueda de la protección del derecho fundamental a la educación de su menor hija.

La situación fáctica y probatoria da cuenta de que la accionante llegó a Colombia con sus tres hijas menores, un nieto, nuera y esposo hace aproximadamente un año y medio.

Versa la demanda, para este año la tutelante se dirigió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para solicitar ayuda con el trámite de solicitud de cupo en el Colegio San Carlos. El vinculado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, CENTRO ZONAL SAN GIL pese a que fue notificado mediante oficio N° 340 del 13 de febrero de 2020²⁷ a la fecha no se manifestó al respecto.

Según afirma la libelista principal, el día 25 de febrero el Colegio San Carlos de San Gil le informó que le asignaron un cupo estudiantil para su hija FARMARYS DE LOS ANGELES VELASQUEZ HERRERA y le negaron el cupo para FREYDIMAR ARIANNY VELASQUEZ HERRERA, en razón a que no lo hay para el Grado Quinto.

Asegura la demandante que de manera verbal solicitó cupo en las diferentes instituciones educativas del municipio, siendo negativa las respuestas en todas de ellas y que solo en la Escuela Carlos Martínez Silva se le indicó verbalmente que se contaba con el cupo pero debido a la extemporaneidad se debía gestionar a través de la Secretaria de Educación, en tal sentido el COLEGIO TÉCNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL, manifestó que al indagar con el personal responsable del proceso de admisión y matrícula se contó que la institución en ningún momento ha negado el cupo para la menor relacionada, dado que a la fecha ha contado con cupos a la fecha para el grado en la jornada de la tarde y que no obstante, los procesos de admisión y matrícula de la institución debe cumplir con los requisitos señalados de manera institucional y por la Secretaria de Educación Departamental²⁸; por su parte el COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTA DE SAN GIL, JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VASQUEZ, Rector, adujo que no le consta lo manifestado en los hechos PRIMERO al OCTAVO y que el proceso de matrícula se adelanta a través de la Oficina de Secretaria del Colegio, donde no existe evidencia de trámite por parte de la tutelante y que por política institucional ante cualquier solicitud de cupo y siempre que se cuente con la disponibilidad y requisitos mínimos documentales se procede a efectuar la matrícula.²⁹ Allega copia de los estados de matrículas.³⁰ En lo que respecta a las demás instituciones accionadas, COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL y el INSTITUTO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL, pese a que fueron notificadas en debida forma a la fecha no se manifestaron al respecto.

Asevera la accionante que se dirigió a la Secretaria de Educación de San Gil para solicitar colaboración pero allí los funcionarios le indicaron que no tenían nada que ver con ese tema y que no podían colaborarle. Dice que por lo anterior elevó derecho de petición ante la Secretaria de Gestión Social, Salud y Educación, misiva que fue respondida el 11 de marzo de 2020, alegando que lo pedido era competencia de la Secretaria de Educación

²⁷ Folio 41

²⁸ Folio 67-68

²⁹ Folio 69-77

³⁰ Folio 72-77



del Departamento, respuesta que considera evasiva y que no brinda una solución real a la necesidad de su menor hija y su derecho a la educación. Como soporte de lo dicho allego copia de la Cédula de identidad accionante³¹; Registro Civil de la Menor representada³²; Preregistro DF2905248 de la menor representada, fecha de vencimiento 29-12-2020³³; Oficio del 31 de enero de 2020, ICBF, dirigido al Colegio San Carlos de San Gil³⁴; Respuesta Colegio San Carlos de San Gil de fecha 04 de febrero de 2020³⁵; Oficio del 25 de febrero de 2020, Colegio San Carlos de San Gil, dirigido al ICBF³⁶; Derecho de petición del 05 de marzo de 2020, dirigido a la Secretaría de Gestión Social, Salud y Educación de San Gil³⁷; Respuesta derecho de petición; oficio N° 056-2020, Radicado 2010001671, 2030001484³⁸ y Boletín informativo menor representado.³⁹ La SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL, pese a que fue notificada mediante oficio N° 325 del 13 de febrero de 2020⁴⁰ a la fecha no se manifestó al respecto.

En cuanto a las dependencias territoriales, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a través de su titular, precisó que en acatamiento de la directiva ministerial de educación de fecha 15 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación Departamental de Santander considera que estas medidas se suman a las adoptadas con la Circular Conjunta número 11 de 9 de marzo de 2020, donde los Ministros de Educación Nacional y de Salud y Protección Social, emitieron las recomendaciones para la prevención, manejo y control en el entorno educativo de la infección respiratoria aguda por Coronavirus, y la Circular número 19 del 14 de marzo de 2020, con la que se comunican medidas alrededor de estrategias de apoyo para los procesos de aprendizaje y planeación educativa, preparando la respuesta del sistema educativo, con estrategias flexibles.

Dijo que en contexto y las medidas anunciadas por el Presidente de la República, el Ministerio de Educación Nacional establece la modificación del calendario académico, así:

- Durante las semanas del 16 al 27 de marzo los docentes y directivos docentes adelantarán actividades de desarrollo institucional a fin de preparar metodologías y escenarios flexibles de aprendizaje, y planes de estudio que permitan el desarrollo de mecanismos de aprendizaje en casa, en el marco de la emergencia.
- Un periodo de vacaciones de los educadores, que tendrá lugar entre el 30 de marzo y el 19 de abril.
- En consecuencia los niños, niñas y jóvenes de instituciones de educación pública desde el 16 de marzo y hasta el 19 de abril estarán en receso estudiantil y no tendrán clases presenciales para proteger la salud de todos, tiempo en el cual es importante que permanezcan en casa como medida de autocuidado.
- A partir del 20 de abril, y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica, el Ministerio de Educación determinará la forma como se dará continuidad al calendario académico teniendo como premisa fundamental la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del país, así como de toda la comunidad educativa.
- Se hace un llamado para que padres de familia y cuidadores, durante las semanas de receso estudiantil fortalezcan las redes de apoyo y cuidado.

³¹ Folio 14
³² Folio 15-16
³³ Folio 17
³⁴ Folio 18
³⁵ Folio 19
³⁶ Folio 20
³⁷ Folio 21-22
³⁸ Folio 23-26
³⁹ Folio 27-30
⁴⁰ Folio 35



- En la plataforma "Aprender Digital, Contenidos para Todos", disponible a partir de mañana, contarán con herramientas para padres de familia y cuidadores que les serán útiles para el desarrollo de las actividades de los niños en casa...".

Indicó que de acuerdo a lo lineamientos nacionales en la actualidad y hasta el 20 de abril no habrán clases en las instituciones oficiales del Departamento de Santander, debido a la situación coyuntural por la cual se encuentra sobrellevando el país, situación por la cual considera la menor agenciada sea matriculado en la Institución Educativa con menos matrícula estudiantil del municipio de San Gil y que atienda los planes y lineamientos escolares a desarrollarse desde casa, como se hará con la totalidad de los alumnos en prevención de la dispersión de virus COVID 19.

Frente a los hechos estimó que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha dicho que la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que la Corte ha indicado que este derecho, en particular, es (i) una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

Además de lo anterior y con fundamento en apartes Jurisprudenciales de la Corte Constitucional pide que se le proteja el derecho a la educación a la menor, siempre y cuando la menor se comprometan a realizar los estudios de manera continua y responsable, precisando que es el Directivo Docente del plantel educativo quien es el que debe liderar el proceso educativo según el plan de desarrollo institucional.⁴¹

En lo suyo el COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL, a través de la Rectora, manifestó que según CIRCULAR N° 007-2019, se estableció que para la solicitud de cupos para estudiante nuevos, el acudiente en primer lugar debe diligenciar la solicitud de cupo mediante el diligenciamiento del formato de inscripción de nuevos alumnos establecido por la Secretaria de Educación Departamental, posteriormente debe allegar los documentos requeridos, una vez entregados se programa la entrevista con la docente orientadora, después el comité de admisiones evalúa el caso y emite una respuesta.

Frente a los hechos dijo que el día 03 de febrero de 2020, se recibió oficio de la Defensora de Familia Centro Zonal San Gil, solicitando cupo para los grados Primero y Quinto para las hermanas Velasquez Herrera y que el día 04 de febrero de 2020, se le indicó a la representante de la menor que se acercara al colegio para iniciar el proceso, por lo que en la misma fecha la accionante se presentó en la Sede Principal San Carlos para solicitar el cupo para las menores.

Relata que el día 05 de febrero, fue recibida la solicitud de cupo por lo que se procedió a la entrevista de las menores junto con su acudiente por parte de la docente orientadora, ese día la madre de las menores manifestó que por cercanía a su lugar de domicilio, Barrio Covid, requiere de los cupos en la Sede Santa Teresita de las Américas, por lo que se le informó que para el grado Quinto en la Sede mencionada no hay cupo ya que de acuerdo a la Norma Técnica Colombiana 4595, la capacidad solo permite un grupo por cada grado en dicha sede educativa. En cuanto al otro cupo se dio orden de matrícula dado que aún podía asignarse.

⁴¹ Folio 52-58



Explica que el día 05 de febrero, al accionante retiró de manera voluntaria los documentos que allegó a la Institución, recomendándosele solicitar el cupo en la Institución San Vicente de Paul, por ser mar cercana a su residencia. Como probatorias adjunto los documentos obrantes a folios 60 al 66⁴².

Ahora bien, debe remembrarse que esta autoridad judicial tuvo a bien el vincular al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL SAN GIL y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- MIGRACIÓN COLOMBIA, con el ánimo de establecer (1) con el ICBF su intervención o no en relación con la representada por tratarse de una menor de 13 años y (2) con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- MIGRACIÓN COLOMBIA, sobre el estatus de permanencia en este País de la accionante y de sus menores hijas y si cuentan con los permisos de ingreso, permanencia o permiso especial para tal efecto; pero como no se logró sobre tales asuntos dado que la vinculadas no absolvieron los interrogante, **partiendo del principio de la buena fe, en la probanzas arrimadas por la actora se avizora que la menor FREYDIMAR ARIANNY VELASQUEZ HERRERA, cuenta con un pre- registro (DF2905248) emanado de Migración Colombia con fecha de vencimiento del 29 de diciembre de 2020, es decir vigente⁴³.**

Por su parte la DIRECCIÓN DE ASUNTO MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, luego de un recuento normativo de regulación y competencias del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, frente al caso en concreto manifiesta que frente a los hechos no efectuara pronunciamiento dado que no le constan y explica que el Ministerio no es prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público social dirigido a nacionales o extranjeros que se encuentren en situación de migratoria regular o irregular en el territorio nacional, ni la entidad competente para expedir el Permiso Especial de Permanencia por lo que el Ministerio no es el legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de las entidades del área social, así como la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Que dentro de su competencia se verificó en el Sistema Integral de Trámites al ciudadano (SITAC) de ese Ministerio que a nombre de la accionante no se ha efectuado solicitud de visa por lo que no es posible desplegar ninguna actuación. Indicar que todo extranjero que desea ingresar, transitar y/o permanecer en el país deberá tramitar un permiso que corresponda a su intención de instancia, trámite este que es administrado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

En razón de lo anterior, para finiquitar el presente asunto, debe remembrarse que de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la educación es un deber y por ende los actores del proceso educativo tienen un papel importante en dicho proceso a saber:

**...Papel de las instituciones educativas, de los docentes, del Estado, de la familia y del estudiante.*

Papel de las Instituciones educativas en el proceso educativo

Los establecimientos educativos tienen el deber de ofrecer una educación integral, que comprenda no solo el acceso sino la implementación de procesos didácticos y pedagógicos, que aseguren un acompañamiento individual del estudiante, acorde con la situación especial que presente frente a la sociedad.

El Artículo 92 de la Ley 115 de 1994 consagra el deber de las Instituciones educativas con la formación integral de sus estudiantes, la cual se traduce en que la educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, fortaleciendo la formación de valores ético-morales, ciudadanos, religiosos y de los

⁴² Folio 57-59

⁴³ Folio 17



saberes culturales, científicos y técnicos, aplicados a las expectativas de vida que estos tengan, además de su papel activo en la sociedad.

El mencionado artículo establece que: "los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación".

En este sentido, el artículo 11 del Decreto No1290 de 2009 fijó las responsabilidades de los establecimientos educativos:

2. Incorporar en el proyecto educativo institucional los criterios, procesos y procedimientos de evaluación; estrategias para la superación de debilidades y promoción de los estudiantes, definidos por el consejo directivo.

3. Realizar reuniones de docentes y directivos docentes para analizar, diseñar e implementar estrategias permanentes de evaluación y de apoyo para la superación de debilidades de los estudiantes y dar recomendaciones a estudiantes, padres de familia y docentes.

4. Promover y mantener la interlocución con los padres de familia y el estudiante, con el fin de presentar los informes periódicos de evaluación, el plan de actividades de apoyo para la superación de las debilidades, y acordar los compromisos por parte de todos los involucrados".

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el citado decreto, los planteles educativos deben garantizar de forma continua e ininterrumpida los derechos de los estudiantes de recibir acompañamiento continuo de los docentes para la superación de sus debilidades.

Así lo indicó la sentencia T-433 de 1997⁴⁴, la cual señaló que para la efectivización plena del derecho fundamental a la educación no basta con que la persona tenga la posibilidad real de acceder al sistema educativo, sino que además asegure un cubrimiento integral con calidad, atendiendo las necesidades directas de los estudiantes:

"se requiere paralelamente del ofrecimiento por parte de la respectiva institución, de una educación que garantice una formación integral de calidad, la cual sólo se logra a través de metodologías y procesos pedagógicos sólidamente fundamentados en la teoría y la práctica, dirigidos y orientados por docentes especialistas en las distintas áreas, que con dedicación y profesionalismo conduzcan el proceso formativo de sus alumnos. Una educación de baja calidad, soportada en procesos de formación débiles y carentes de orientación y dirección, no solo afecta el derecho fundamental a la educación de quien la recibe, sino el derecho de la sociedad a contar con profesionales sólidamente preparados que contribuyan con sus saberes específicos a su consolidación y desarrollo, mucho más cuando provienen de instituciones públicas financiadas por el Estado".

En consecuencia de lo expuesto, las instituciones educativas se encuentran en la obligación de ofrecer una educación integral. Por ende debe comprender programas educativos para las personas y grupos cuyo comportamiento exige procesos educativos integrales que le permitan su reincorporación a la sociedad.⁴⁵ Esta requiere la implementación de métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acorde con la situación de los educandos⁴⁶.

Los deberes del docente dentro del proceso educativo

El artículo 67 de la Constitución Política consagra el deber del Estado de garantizar la calidad del proceso educativo fundado en las libertades de enseñanza, aprendizaje e

⁴⁴ M.P. Fabio Morón Díaz

⁴⁵ Artículo 68 de la Ley 115 de 1994

⁴⁶ Artículo 69 de la Ley 115 de 1994



investigación, sin embargo, esta prerrogativa no puede desplazar el compromiso social de los docentes.

De este modo, el artículo 68 de la Carta establece que la educación estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, y que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

En esta medida, el papel que juega el docente en el proceso educativo integral de los estudiantes es trascendental, debido a que (i) es un guía que imparte conocimientos sobre diversas disciplinas, (ii) utiliza herramientas didácticas y pedagógicas para impartir el conocimiento y las habilidades a los estudiantes acorde a sus capacidades y aptitudes, (iii) basa su método pedagógico en la observancia de valores y principios, con el fin de formar personas útiles para la sociedad.

De tal suerte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que los educadores deben ser personas idóneas, estos es que deben contar con una preparación integral a nivel académico, espiritual y ético-moral que garantice una adecuada prestación del servicio público de educación a los estudiantes.

Es así como la Sentencia T-642 de 2001⁴⁷ la Corte consideró:

"cuando se imparten clases por personas que carecen de la preparación adecuada para asumir tan exigente y delicada tarea, y ello ocurre bajo la mirada impasible del Estado -que entonces incurre en grave omisión- se están desconociendo los preceptos constitucionales que garantizan el derecho a la educación y su adecuada prestación como servicio público, y, por supuesto, tal situación llevaría en casos concretos a una evidente vulneración de ese derecho fundamental en cabeza de los menores sometidos al deficiente proceso educativo".

En vista de lo anterior, cuando a los estudiantes se les ofrece un deficiente proceso educativo ya sea por la falta de idoneidad de los docentes, o por la ausencia de implementación por parte de los establecimientos educativos de las medidas pedagógicas y didácticas acorde a la situación especial de aquellos, se estaría quebrantando de forma directa sus derechos fundamentales.

Deberes del Estado frente al derecho de la educación.

El papel del estado sobre el aseguramiento del derecho fundamental de la educación es decisivo y significativo. El artículo 4° de la Ley 115 de 1994, consagra el deber que ejerce el Estado sobre la vigilancia de la calidad de la educación y la promoción del acceso efectivo al servicio público educativo.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que el derecho a la educación "(...) posee un núcleo o esencia, que comprende tanto el acceso como la permanencia en el sistema educativo; ello en virtud a su condición de fundamental, digno de protección a través de la acción de tutela y de los demás instrumentos jurídicos y administrativos que lo hagan inmediatamente exigible frente al Estado o frente a los particulares"⁴⁸.

De tal manera, esta Corporación ha indicado el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad, el acceso, la cobertura y el mejoramiento progresivo de la educación; como lo es la formación integral de los educadores, la inversión de recursos para la implementación de métodos educativos que promuevan la innovación, investigación y orientación educativa y profesional.

Los deberes de la familia

El proceso de educación también involucra y compromete a los padres de familia. En este aspecto el artículo 7° de la Ley 115 de 1994 consagra, entre otras obligaciones de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, el deber de informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos

⁴⁷ M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴⁸ Sentencia T-202 de 2000



caso participar en las acciones de mejoramiento, así como contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos.

Por consiguiente, el deber del núcleo familiar va más allá de asumir la responsabilidad pecuniaria que exige la prestación del servicio educativo, sino (i) brindar un acompañamiento ético-moral y espiritual en la formación de los menores de edad, (ii) apoyar las actividades educativas, didácticas y lúdicas que desarrolle la institución en pro del desarrollo integral de sus estudiantes, (iii) estar atentos al rendimiento académico y disciplinario de éste dentro del plantel, (iv) informar de cualquier anomalía que presente en su conducta a nivel psicológico, emocional o social, y (v) ejecutar sus deberes de asistencia y apoyo a los menores de edad.

Los deberes del estudiante

El derecho a la educación implica deberes académicos y disciplinarios a cargo de los estudiantes, consagrados en el Manual de Convivencia. Así, su quebrantamiento permite al plantel educativo imponer las sanciones correctivas a las que haya lugar, bajo la observancia y respeto del debido proceso, la ley y la constitución.

Este reglamento, debe definir los derechos y obligaciones, de los estudiantes y el procedimiento que debe seguir el establecimiento educativo para imponer sanciones y amonestaciones a estos.

El artículo 91 de la Ley 115 de 1994 o ley general de la educación establece que el estudiante es el centro del proceso educativo y debe participar activamente en su propia formación integral.

Según lo ha indicado esta Corporación, en Sentencia T-1225 de 2000⁴⁹

"la educación -para el caso de los estudiantes-, implica no solo la existencia de derechos a favor de los menores, sino el cumplimiento de obligaciones por parte de ellos, que generalmente se deben acatar como presupuesto de sus compromisos académicos y disciplinarios. Por ello, el incumplimiento de los logros, la reiterada indisciplina, las faltas graves, etc., son factores que legítimamente pueden generar la pérdida del cupo en una institución educativa o la imposición de sanciones".

En el mismo sentido, la Sentencia T-569 de 1994⁵⁰, expresó:

"la educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo al que está vinculado. Su inobservancia permite a, las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo. En consecuencia, el deber de los estudiantes radica, desde el punto de vista disciplinario, en respetar el reglamento y las buenas costumbres".

Por lo tanto, los deberes y obligaciones competen a todos los actores involucrados en el proceso educativo, como lo hemos mencionado anteriormente estos son, las directivas de los establecimientos educativos, los profesores, los padres de familia, los estudiantes y el estado.

Con el fin de regular las relaciones entre los estudiantes y los planteles educativos, además para definir los deberes a los que se encuentran sometidos se creó la figura del manual de convivencia, el cual debe estar en consonancia con lo estipulado en la ley y en la Constitución Política, no puede transgredir derechos de carácter fundamental de los participantes de la comunidad educativa.

Al respecto, en sentencia T-767 de julio 22 de 2005, esta corporación señaló:

"la educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse a las normas de comportamiento establecidas por el plantel

⁴⁹ M.P. Alejandro Martínez

⁵⁰ M.P. Hernando Herrera Vergara



educativo al cual se encuentra vinculado. De esta manera, su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se respete el debido proceso del estudiante".

La sentencia T-671 de 2003, reiteró la jurisprudencia referida, por tanto indicó que la educación tiene una doble connotación, pues es un derecho - deber. Así, determinó que el estudiante que hubiera incumplido con sus deberes académicos, disciplinarios y administrativos, no podrá ser objeto del amparo de tutela del derecho a la educación, ya que sus obligaciones y compromisos adquiridos voluntariamente frente al plantel no se cumplieron efectivamente.

En consecuencia, los estudiantes que incumplan las exigencias académicas y disciplinarias impuestas por el manual de convivencia, no podrán justificar su conducta invocando la protección de su derecho a la educación...⁵¹.

En vista de lo que antecede, no cabe la menor duda de que la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, como dependencia del ente Territorial que representa al Estado, se está sustrayendo de su deber legal en detrimento del núcleo esencial del Derecho a la Educación que dada su condición de fundamental comprende tanto el acceso como la permanencia en el sistema educativo de la menor **FREYDIMAR ARIANNY VELASQUEZ HERRERA**, desconociendo que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 115 de 1994, el Estado debe vigilar la calidad de la educación y la promoción del acceso efectivo al servicio público educativo, del cual no es ajena la menor amparada. El mismo juicio de reproche no aplica para las Instituciones Educativas aquí convocadas en razón a que estas actúan acorde a las directrices y parámetros establecidos por la autoridad Departamental en Educación, ya que su proceder debe ceñirse a las directrices contempladas en la Resolución 5287 del 22 de abril de 2019, "Mediante la cual se establece el proceso de gestión de Cobertura en la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para la vigencia 2020" y la Resolución 0033 de 2020 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 18336 del 31 de octubre de 2019 sobre Calendario Académico para las Instituciones y Centro Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Santander, años escolar 2020".

Por otra parte, la accionante debe tener en cuenta que como Representante Legal del joven, conlleva deberes como actora del procesos educativo de su propio hija, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 115 de 1994, esto es, las obligaciones de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, el deber de informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, participar en las acciones de mejoramiento, así como contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos, que va " más allá de asumir la responsabilidad pecuniaria que exige la prestación del servicio educativo, sino (i) brindar un acompañamiento ético-moral y espiritual en la formación de los menores de edad, (ii) apoyar las actividades educativas, didácticas y lúdicas que desarrolle la institución en pro del desarrollo integral de sus estudiantes, (iii) estar atentos al rendimiento académico y disciplinario de éste dentro del plantel, (iv) informar de cualquier anomalía que presente en su conducta a nivel psicológico, emocional o social, y (v) ejecutar sus deberes de asistencia y apoyo a los menores de edad", por lo que no es admisible que pese a reconocer que llegó a Colombia con sus tres hijas menores, un nieto, nuera y esposo hace aproximadamente un año y medio, solo hasta el mes de enero de 2020 haya desplegado las labores tendientes a obtener un cupo para sus menores hijas, cuando tuvo el tiempo suficiente para desarrollar dicha gestión oportunamente, conforme los derechos que se le reconocen en su condición de migrante y por el periodo establecido por las autoridades competentes.

En lo que respecta a la SECRETARIA DE GESTION SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL, sin hesitación observa este Despacho que de conformidad con el Capítulo II de la Ley 715

⁵¹ Sentencia T-625 de 2013



de 2001, es competencia⁵² de las entidades territoriales el entrar a regular lo relacionado con la educación en tratándose de los **Municipios no Certificados** como es el caso de San Gil, de tal manera que no se avista fundamento como para endilgar a esta dependencia municipal el haber socavado el Derecho Fundamental de la menor aquí representada.

Como colofón, en aras **interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su prevalencia**⁵³, en virtud del artículo 68⁵⁴ de la Constitución Política; el artículo 28 del **Código de la Infancia y la Adolescencia**⁵⁵, se tutelara el Derecho Fundamental a la Educación de la menor **representada**, y en consecuencia, se ordenara a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER que en el término de dos (2) días contados a partir de la Notificación de la presente providencia, gestione, facilite y habilite, dentro el ámbito de sus competencias, todo lo necesario para que se asigne un cupo estudiantil a la menor **FREYDIMAR ARIANNY VELASQUEZ HERRERA para que curse el Grado Quito de Primaria durante el año lectivo 2020**, en una Institución Educativa en el Municipio de San Gil, preferiblemente cercana al lugar donde actualmente reside, se le incluya en las políticas adoptadas por la Institución Educativa en atención a las medidas transitorias y definitivas implementadas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal de prevención y contención de la enfermedad denominada CODIV 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, resultas de las que deberá informar de manera inmediata a la accionante, señora MARY ELIZABETH HERRERA MORILLO y a este Despacho Judicial.

De la misma manera, se instará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL SAN GIL** para que dentro del marco de sus competencias y en razón a las actuaciones ya desplegadas por ese Instituto en el caso en concreto, efectúe el seguimiento con ocasión de la orden aquí impartida.

⁵² Ley 715 de 2001 "... 6.2. Competencias frente a los municipios no certificados. 6.2.1. Dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley. 6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley. 6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los límites, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. 6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones. 6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación. 6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes. 6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República. 6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar. 6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad. 6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento. 6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia. 6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción. 6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos. 6.2.14. Cofinanciar la evaluación de los egresos de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22. 6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación. "

⁵³ Su677 DE 2017 "... El principio del **interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su prevalencia**. Reiteración de jurisprudencia 1. Como se indicó recientemente en la **sentencia T-544 de 2017**⁵³, los principios centrales relacionados con el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, se encuentran en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y son (i) la igualdad y no discriminación⁵³; (ii) el interés superior de las y los niños⁵³; (iii) la efectividad y prioridad absoluta⁵³; y (iv) la participación solidaria⁵³.

⁵⁴ Constitución Política, Artículo 68 "Artículo 67

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

⁵⁵ Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 28. Derecho a la educación

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.



Por otra parte, se prevendrá a la señora MARY ELIZABETH HERRERA MORILLO para que como Representante Legal de la menor FREYDIMAR ARIANNY VELASQUEZ HERRERA preste especial atención a los parámetros, calendarios y trámites pertinentes que involucren a sus menores hijas a fin de que desarrolle de manera oportuna todo lo tendientes a la matrícula de la menor adolescente ante la Institución Educativa que habilite el Cupo estudiantil, precisamente en atención a que la menor cuenta con un pre-registro (DF2905248) emanado de Migración Colombia con fecha de vencimiento del 29 de diciembre de 2020⁵⁶, en atención a que se trata de una persona de nacionalidad extranjera.⁵⁷

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte la SECRETARIA DE GESTION SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- MIGRACIÓN COLOMBIA, se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil - Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN de la menor FREYDIMAR ARIANNY VELASQUEZ HERRERA, identificado con el registro número 31903818⁵⁸ en la acción de tutela instaura en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, la SECRETARIA DE GESTION SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL, el COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA DE SAN GIL, el COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL, el COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL, COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL y el COLEGIO TÉCNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL, en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER que en el término de dos (2) días contados a partir de la Notificación de la presente providencia, gestione, facilite y habilite, dentro el ámbito de sus competencias, todo lo necesario para que se asigne un cupo estudiantil a la menor FREYDIMAR ARIANNY VELASQUEZ HERRERA para que curse el Grado Quito de Primaria durante el año lectivo 2020, en una Institución Educativa en el Municipio de San Gil, preferiblemente cercana al lugar donde actualmente reside, se le incluya en las políticas adoptadas por la Institución Educativa en atención a las medidas transitorias y definitivas implementadas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal de prevención y contención de la enfermedad denominada CODIV 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, resultas de las que deberá informar de manera inmediata a la accionante, señora MARY ELIZABETH HERRERA MORILLO y a este Despacho Judicial, en aquiescencia de lo aquí considerado.

TERCERO. INSTAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-CENTRO ZONAL SAN GIL para que dentro del marco de sus competencias y en razón a las actuaciones ya desplegadas por ese Instituto en el caso en concreto, efectúe el seguimiento con ocasión de la orden aquí impartida.

CUARTO. PREVENIR a la señora MARY ELIZABETH HERRERA MORILLO para que como Representante Legal de la menor FREYDIMAR ARIANNY VELASQUEZ HERRERA

⁵⁶ Folio 17

⁵⁷ La sentencia C-834 de 200757, reiterada recientemente en las sentencias T-314 de 201657 y T-421 de 201757, la Corte indicó que todos los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de prestación de servicios por parte del Estado en casos de necesidades básicas y de urgencia con el fin de atender sus solicitudes más elementales y primarias, lo que no restringe al Legislador para ampliar su protección con la regulación correspondiente

⁵⁸ Folio 23



preste especial atención a los parámetros, calendarios y trámites pertinentes que involucren a sus menores hijas a fin de que desarrolle de manera oportuna todo lo tendientes a la matrícula de la menor adolescente ante la Institución Educativa que habilite el Cupo estudiantil, precisamente en atención a que la menor cuenta con un pre-registro (DF2905248) emanado de Migración Colombia con fecha de vencimiento del 29 de diciembre de 2020⁵⁹, en atención a que se trata de una persona de nacionalidad extranjera.⁶⁰

QUINTO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la SECRETARIA DE GESTION SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- MIGRACIÓN COLOMBIA, de acuerdo a lo esbozado en ésta providencia.

SEXTO. Por el Centro de Servicios para Adolescentes notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992; debiéndose tener en cuenta las medidas especiales adoptadas mediante ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

SEPTIMO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación, debiéndose tener en cuenta que conforme el ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública", deberá interponerse a través del correo institucional del Juzgado, j02pmasgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias de la presente sentencia, de así requerirlo.

NOVENO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y en los términos del ACUERDO PCSJA20-11519 de fecha 16 de marzo de 2020.

DECIMO. DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, previas las anotaciones de rigor, ARCHIVENSE las diligencias.

Consejo Superior
de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
Juez

CD8J/Cad

⁵⁹ Folio 17

⁶⁰ La sentencia C-834 de 200760, reiterada recientemente en las sentencias T-314 de 201660 y T-421 de 201760, la Corte indicó que todos los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de prestación de servicios por parte del Estado en casos de necesidades básicas y de urgencia con el fin de atender sus solicitudes más elementales y primarias, lo que no restringe al Legislador para ampliar su protección con la regulación correspondiente